

EL FUERO MILITAR EN LAS ORDENANZAS

Eladio BALDOVÍN RUIZ
Coronel de Caballería, DEM.
Licenciado en Derecho

CONCEPTO

TANTO si se interpreta el concepto de fuero como *«el conjunto de disposiciones obligatorias y particulares a los naturales o moradores de determinada comarca o a una parte del territorio nacional, que están en oposición o se diferencian de las generales de Estado»* o *«el conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y obligaciones impuestas a determinada clase por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña o jerarquía que ocupa, prescindiendo en todo caso del territorio»*, España es de las naciones que más fueros han conocido.

El fuero militar, que pertenece al segundo concepto, nació con la milicia, pues desde todos los tiempos las tropas, especialmente en campaña, han gozado de ciertos derechos y han estado sujetas a determinados deberes. El licenciado Mantuano, en carta dirigida al secretario del Consejo de la Guerra, el 13 de febrero de 1621, comentando la mayor antigüedad de este Cuerpo que el Consejo de Castilla, suministraba curiosos datos: *«en lo que toca que el Consejo de Guerra se sacó del Real no me conformo con V., porque nunca por las historias se sabe que jamás los ropones aconsejasen en las cosas de la guerra, que como los Reyes nunca salían de Castilla, y todos los grandes Títulos y Ricos-homes eran de su Consejo, éste era de Guerra, el cual título se ha quedado hoy. Cuando querían mover la guerra, se aconsejaban con ellos de ella, porque cada uno había de traer la gente que le tocaba por sus Estados, y así salían de campaña, en la cual había sus oficios como el de Condestable, Adelantado, Mariscales y otros muchos, y así hacían justicia de los delitos de los soldados conforme el oficio que tocaba. Cuando algún soldado en la frontera delin-*

quía, le castigaba su Adelantado, que era su general, ausente el Rey. Después de acabada la guerra, fuera de los que quedaban en la frontera, los demás se volvían a sus casas sin sueldo hasta que los tornasen a llamar, y en este interín, si delinquían los castigaban los Alcaldes y Justicias de sus lugares como a particulares, de suerte que jamás el Consejo Real tuvo en sí Consejo de Guerra, ni aconsejó en estas materias, sino fue en las de Estado, con lo cual hoy se ha quedado como antes...»

El fuero militar sufrió modificaciones a través de los siglos, al mismo tiempo que evolucionaba la sociedad, la política y el Ejército; mas los cambios no siempre fueron lo razonables que era de desear. Se concedió por la necesidad de dictar leyes diferentes de las establecidas por derecho común a los que formaban una corporación armada y necesitaban disposiciones adecuadas a su índole y carácter. Estaba formado por la reunión de exenciones y privilegios que se otorgaron al Ejército, ya en justo galardón de los servicios que prestaba o porque su organización y la disciplina que sus componentes estaban obligados a observar no permitía que fueran tratados en ciertos casos y circunstancias por las leyes civiles. Con Felipe V alcanzó su máximo desarrollo, ampliándose a personas que en rigor lógico no debían emprender, y se les concedieron exenciones y privilegios que no gozaba la masa común de los ciudadanos, como premio y recompensa a quienes eran el más firme sostén del Estado, sea cual fuese su origen y categoría, pero que seguramente no eran necesarios a la milicia.

El fuero militar, a partir del siglo XVIII, era más bien para tiempo de paz y sus reglas estaban destinadas a fijar las relaciones sociales y políticas del estamento militar con el resto de la sociedad, rigiéndose sus miembros por leyes especiales hasta en los actos más comunes de su vida. La justicia militar tenía forzosamente que abarcar extremos muy distantes e incluso rozar continuamente con otros fueros y otras jurisdicciones.

Si todo el Ejército gozaba de las prerrogativas y exenciones del fuero, éste dejaba de ser un privilegio para determinadas minorías selectas. Las tropas de la Casa Real no podían aceptarlo, Artillería no quiso ser menos, Ingenieros tampoco, los capellanes reclamaban su fuero, lo mismo que la Administración militar. De este modo, dentro del fuero militar se entrelazaban seis o siete fueros y semifueros ordinarios, extraordinarios, especiales o privilegiados; todos con pretensiones o preeminencias de atracción. El militar no era paisano, el oficial de la Guardia Real era más, el de Alabarderos no era de la Guardia y así sucesivamente.

En diferentes épocas se establecieron reglas generales, casi absolutas, para delimitar el ámbito personal del fuero, que poco a poco quedaban derogadas por efecto de otras parciales que lo iban ampliando y extendiendo,

hasta que volvía otra disposición general a fijar sus límites. Las Ordenanzas de 1768 establecían que *«para atajar los inconvenientes que (con atraso de mi servicio y competencia de jurisdicción) detienen o embarazan la buena administración de justicia, así por solicitar el fuero militar muchos que no deben gozarle, como por sujetarse por ignorancia a otros juzgados algunos a quienes les está concedido y debieran defenderle, declaro que el referido fuero pertenece a...»*.

Anteriormente, en el mismo sentido, el Real decreto de 23 de abril de 1714 disponía que *«hallándome informado del abuso que hay en el fuero militar, solicitándole muchos que no lo deben tener, por cuyo medio embarazan el uso a la jurisdicción ordinaria y a otras, y por consecuencia la buena administración de justicia en grave perjuicio de mi servicio de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo fuero militar concedido hasta ahora; y declarar como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar del referido fuero son...»*. Pero la regulación definitiva la estableció el decreto de unificación de fueros de 1868.

Basándose en las esenciales diferencias que existían entre los distintos derechos y deberes que comprendía el fuero militar, el auditor De la Peña y Cuéllar estableció una división, no sancionada por ningún precepto legal, según que: *«o afecta al derecho público, o se refiere al privado, o hace relación al penal o sólo difiere de las leyes generales del Reino en la diversidad de solemnidades que para la validez de ciertos actos prescribe, según que su autor sea o no militar, o representa en fin los privilegios concedidos por los Soberanos Pontífices a los individuos del Ejército. En el primer caso el fuero militar es administrativo, en el segundo civil, en el tercero criminal, en el cuarto formal y en el quinto eclesiástico»*.

Las personas aforadas con derecho a todas preeminencias y exenciones gozaban de fuero íntegro, pero había muchas que lo disfrutaban incompleto. Hasta la promulgación del decreto de unificación de fueros era más fácil obtener el fuero criminal que el fuero íntegro; así, el primero se obtenía al retirarse con menos años de servicios que los exigidos para conceder el segundo. A partir de 1868 el fuero criminal sufrió notables alteraciones, privándose de él a un considerable número de aforados, resultando que eran más las personas que alcanzaban beneficios de orden administrativo que las sometidas a la jurisdicción de guerra. Además, aun prescindiendo del fuero criminal, atendiendo únicamente a las exenciones de orden administrativo, civil, eclesiástico y formal, no todos los aforados disfrutaban por igual de todos los privilegios.

El fuero militar entendido como la facultad de tener tribunales especiales y poder éstos conocer de negocios, delitos y de las personas que ser-

vían en el Ejército o que de él dependían, tampoco inicialmente fue una regla absoluta, porque desde que nació la jurisdicción militar nacieron también los casos de desafuero, que progresivamente fueron incrementando su campo. Esta competencia de los tribunales castrenses fue reiteradamente cuestionada por los más prestigiosos tratadistas militares del siglo XIX, partidarios casi por unanimidad de reducir el fuero a lo indispensable para garantizar la disciplina y el mejor servicio del Ejército, suprimiendo el civil y defendiendo, como indispensable, el criminal. El decreto de unificación de fueros fue la culminación de estas aspiraciones.

El fuero criminal, para Schar y Salas, tenía su fundamento en las necesidades del servicio a que responde:

«La absoluta obediencia y sumisión que debe todo militar a sus superiores, la unidad del mando exigen se revista a los jefes y autoridades militares de grandes facultades que aumenten su prestigio y eviten la necesidad de represiones más duras, con las cuales, sin embargo, no se conseguiría el objeto y que los acusados y jueces instructores estén siempre, constantemente, bajo la acción del jefe.

La movilidad de los cuerpos del Ejército exige asimismo que marchen reunidos acusado, testigos, jueces instructores y jueces que han de pronunciar el fallo.

La acción de la fuerza, de la autoridad militar que la representa tiene que ser firme, enérgica, instantánea para que no se desprestige, y esto puede conseguirse únicamente con procedimientos especiales, breves, para que al delito siga inmediatamente el castigo.

Los delitos militares son de circunstancias, cuya gravedad es muy variable, y sólo puede apreciarse por tribunales especiales que fallen sobre su conciencia y con amplias facultades».

En el mismo sentido, Feliú de la Peña: *«pese a las innovaciones de la época, la organización de la milicia siempre descansará sobre la misma base y su invariable fundamento será la obediencia. Hubo, y ha de haber, leyes especiales para sostener en el Ejército la subordinación que en tiempo de paz es absolutamente necesaria y que en la guerra lo conduzca hasta la muerte».*

La defensa del fuero criminal no estaba basada en mantener un privilegio, pues para los aforados más que una ventaja les resultaba, en varios conceptos, perjudicial. Los consejos de guerra substanciaban las causas de un modo singular e imponían penas extraordinarias en comparación a las

establecidas en el fuero común, y en los juzgados de guerra se seguía el mismo enjuiciamiento que en los demás tribunales del Reino, con el perjuicio de tener que acudir en segunda instancia al tribunal superior establecido en la Corte, con los correspondientes mayores gastos y dilaciones. Además, el fuero sólo valía cuando el aforado vestía de uniforme, por cuyo motivo todos los que no pertenecían al servicio activo del Ejército pocas veces podían disfrutarlo y, en casos de pronta justicia, podían ser presos por la jurisdicción ordinaria, con inmediata remisión del sumario al tribunal competente.

El fuero en lo civil, que se pretendía que era una ventaja, resultaba también oneroso para los mismos que lo obtenían. La exención se basaba en el principio que el actor debía seguir el fuero del demandado y, como no era renunciable, representaba el primer obstáculo para los aforados en sus contratos. Para el actor ajeno a la milicia el separarse de los tribunales comunes, cuya marcha conocía, se le presentaba como un grave inconveniente, y si el militar era el actor debía recurrir a los tribunales ordinarios. Por otra parte, siendo los mismos trámites y gobernando las mismas leyes en unos y otros tribunales, ¿en qué consistía la ventaja?

En relación con las demás exenciones y preeminencias que disfrutaban los aforados, en este período sufrieron pocas modificaciones, como demuestra la orden del Gobierno de 27 de septiembre de 1873: *«Los aforados de guerra han gozado siempre de ciertas preeminencias y exenciones de carácter administrativo consignadas en las Ordenanzas del Ejército, ora por razón de sus vicisitudes, movilidad continua y falta de recursos hallándose en actual servicio, ya en premio de sus méritos, fatigas y sufrimientos al retirarse de las filas, cuyas ventajas, más o menos restringidas por efectos de las circunstancias políticas y económicas del país, continúan en su mayor parte disfrutando por no hallarse derogado bajo ningún concepto en los decretos de unificación de fueros»*. El tiempo fue ejerciendo su influencia y estos privilegios fueron paulatinamente perdiendo importancia, al hacerse comunes con los que disfrutaban el resto de la población y al repartirse las cargas sin distinción de clases.

La defensa del fuero militar correspondía a los aforados y la salvaguarda de las lesiones que podían sufrir en sus derechos era responsabilidad del propio lesionado, sin recurrir a la autoridad militar; correspondiendo exclusivamente a ésta cuando era desconocido el derecho a la colectividad militar. La Real orden del ministerio de la Guerra, de 13 de marzo de 1882, resumía la conducta a seguir por los aforados: *«Las diversas preeminencias y ventajas que constituyen el fuero militar se consignan en numerosas y repetidas disposiciones a cuyo amparo pueden hacerlas*

valer aquellos que las tienen otorgadas. Si se las desconoce igualándoles a la generalidad de los ciudadanos, las leyes establecen la forma en que han de defender su derecho hollado hasta obtener la debida reparación, cúlpese a sí mismo el que por ignorancia o negligencia se ve privado del beneficio que cree corresponderle y no acuda a recursos improcedentes o tardíos para hacer valer derechos que estima legítimos y que oportunamente no ha sabido hacer respetar... Sólo cuando agotados todos los recursos legales se insista en desconocer un privilegio legítimo concedido a toda una clase, es procedente recurrir a quien tiene facultades para ordenar que se respete o dictar una disposición que, de nuevo, le restablezca si se le conceptúa decaído».

PERSONAS AFORADAS DE GUERRA

Bajo la denominación de aforados de guerra se conocía a toda persona que legítimamente disfrutaba de todas o algunas de las preeminencias o exenciones y estaba sujeta a ciertas prohibiciones que constituían el fuero militar. Que, por ser su principal fundamento, lo gozaban plenamente todos los militares en activo servicio, así en tropas regladas como ligeras, y que como tales disfrutaban sueldo del erario, sin distinción de grados ni clases, tal como lo establecían las ordenanzas y disposiciones anteriores.

Cuando, por causa justa, el militar dejaba la carrera, cesaba la causa por la cual se le concedió el fuero. Pero éste traía consigo varios privilegios de los que no se consideró justo despojar a los que tenían méritos contraídos en la milicia y se separaban de ella después de largos años de servicios, bien por la edad, achaques, heridas u otras causas. Considerando en estos casos el fuero como un premio, se concedía con más o menos extensión según sus merecimientos y como norma general a todos los militares retirados. Bajo la denominación de cédulas de premio, se otorgaban ciertas exenciones a los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retiraban con Real licencia habiendo servido quince años.

Según el reglamento de 1 de enero de 1810, los oficiales del Ejército a los quince años de servicio tenían uso de uniforme y fuero criminal y a los veinte fuero militar íntegro. Los de Milicias, el uso de uniforme y fuero criminal a los veinte años y fuero militar completo a los veinticinco. Por el Real decreto de 25 de diciembre de 1814 se concedió el uso de uniforme y fuero criminal a todos los oficiales que, con Real despacho, hubieran servido durante la guerra de la Independencia y por otro de 27 de agosto de 1815 se extendió a todo sargento, tambor, cabo o soldado con licencia ab-

soluta que contase con dieciséis años en activo y hubiese servido durante los seis años que duró la contienda.

La ley de 26 de agosto de 1841 fijó el derecho de uso de uniforme a los jefes y oficiales que solicitaran sus licencias absolutas después de haber servido doce años, incluidos los abonos, y declaró que el derecho a gozar sueldo se iniciaba a los veinte años de servicio día a día, sin incluir los abonos. La Real orden de 17 de agosto de 1844 declaró que el uso de uniforme iba anexo al goce de fuero en lo criminal y, por consiguiente, éste se adquiría a los doce años de servicio. Por su reglamento de 14 de julio de 1880, el Cuerpo de Inválidos se consideraba como activo en orden de sus prerrogativas y preeminencias.

Si el oficial al retirarse entraba al Real servicio en otra carrera distinta de la militar, por la Real orden de 21 de mayo de 1833, perdía el fuero y las consideraciones que como tal le correspondían, pero lo recobraba si dejaba aquel empleo antes de haber servido dos años en él. Por los reglamentos de 1815 de las Reales y Militares Ordenes de San Hermenegildo y de San Fernando, gozaban de fuero criminal los caballeros que hubieran pasado a otros destinos sin carácter militar o usasen licencia absoluta.

Por representar el militar cabeza de familia a todos sus miembros, la esposa, hijos y criados gozaban de su fuero. Los criados desde que entraban a servir al militar y se incluían a los cocheros, pero no se consideraban como tales los que estuviesen con destino en las labores de sus haciendas, fábricas u otras negociaciones o artefactos ajenos a la milicia; concedido por su dependencia en que se les consideraba de sus amos, se limitaba únicamente al conocimiento de las causas civiles y criminales.

Cuando los militares fallecían, sus mujeres, hijos e hijas conservaban el fuero, éstas mientras no tomaban estado y los varones hasta la edad de dieciséis años.

Desde el 4 de noviembre de 1773, los ministros y fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el secretario, oficiales de secretarías, abogados fiscales, relatores, escribanos de cámara y demás dependientes, sus mujeres, hijos y criados tenían fuero militar. Lo gozaban igualmente el auditor o asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal y el alguacil mayor de todos los tribunales de las auditorías de guerra, lo mismo los asesores y escribanos de los comandantes de provincia, mientras desempeñaban estos cargos, y todos los dependientes de juzgado castrense, fueran eclesiásticos o seculares.

Los músicos y armeros de los regimientos de Infantería y los picadores, silleros e individuos del Cuerpo de Veterinaria de los de Caballería también gozaban del fuero militar. Por su reglamento de 1846: los indivi-

duos que formaban el Cuerpo de Sanidad militar, médicos, cirujanos y farmacéuticos castrenses tenían la consideración de oficiales del Ejército y como tales atribuido el fuero; igualmente, todos los que formaban parte del Cuerpo de Administración del Ejército desde 1803 gozaban del fuero y sus empleos se hallaban asimilados, con arreglo a su categoría, a los diferentes grados militares desde 1837 para el disfrute de prerrogativas y consideraciones.

Al Cuerpo de Carabineros del Reino, por decreto de 11 de noviembre de 1842, se le dio una organización permanente militar y se dispuso que los jefes, oficiales e individuos de este Cuerpo fueran considerados, según su empleo, como los del Ejército y que se rigieran por las mismas ordenanzas, ínterin se publicaba una particular para este instituto. Se declaró que los individuos del Cuerpo en todos los delitos militares, comunes o mixtos, a excepción de aquellos en que no valía el fuero militar, quedaban sujetos a las ordenanzas establecidas o que se establezcan para el Ejército, gozando del fuero militar ellos, sus familiares y criados, así en activo como retirados, y sus viudas. El reglamento de 25 de octubre de 1856 declaraba que los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo «gozarán del fuero completo de guerra y de todas las prerrogativas que tiene el Ejército». La Guardia Civil, por las mismas razones, disfrutaba del fuero militar por su reglamento de 28 de mayo de 1844 y el de 29 de noviembre de 1871 disponía que el Cuerpo «será regido por las Ordenanzas del Ejército».

Para la persecución de malhechores se crearon, en determinadas provincias de la Península, compañías o partidas de gente armada, concediéndose a algunas el fuero en lo criminal, como las escuadras del Valle del Valls, los fusileros de Valencia y la caballería de lanzas de Ceuta.

Los individuos de las Milicias Nacionales, por el reglamento de 22 de abril de 1844, gozaban del fuero entero de guerra, así como sus mujeres e hijos, y los que se retiraban por causa legítima después de dieciséis años de servicio de fuero criminal y a los veinte de fuero completo. Por su reglamento, las Milicias disciplinadas de Ultramar disfrutaban de fuero militar, incluidos los retirados y las viudas. Desde 1847, los oficiales de las milicias urbanas que hubieran servido treinta años o en adelante sirvieran veintiocho tenían fuero criminal, si por sus méritos se hacían dignos de esta distinción. El Cuerpo de Honrados Obreros y Bomberos de Cuba, por estar organizados militarmente, también gozaban del mismo fuero que las milicias urbanas.

Los caballeros maestrantes gozaban de un fuero especial y tenían su tribunal especial en cada maestranza, mas abolida esta jurisdicción se les sujetó a la militar, la que perdieron en 1842, pasando a la civil ordinaria.



Reinado de Fernando VI.

Corporación de Seguridad pública.

De 1764 a 1765.

Reglamento de Ordenanzas

3856.
Cilindros de Plata

Compañía de Seguros
Compañía de Seguros

Compañía de Seguros
Compañía de Seguros
Compañía de Seguros

Los asentistas de pertrechos, provisiones de víveres, municiones, hospitales, vestuario, remontas y de cualquier cosa relativa al ramo de guerra gozaban únicamente fuero militar en las diferencias y pleitos que tuvieran sobre materias relativas al asiento y en todas las causas, civiles o criminales, relativas al cumplimiento del mismo.

Por no estar separada en Ultramar la Hacienda militar de la civil, todos los empleados de ella gozaban del fuero de guerra y las personas residentes en las ciudades y territorios españoles en la costa de Africa estaban sujetas a la jurisdicción militar, por ser la única que existía en aquellos dominios.

EXENCIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS AFORADOS

La primera y principal preeminencia de las personas que gozaban el fuero militar y consecuencia de su concesión, era que el conocimiento de todas las causas o pleitos, tanto civiles como criminales, correspondía a la jurisdicción de guerra, salvo los casos de desafuero. Por ordenanza, no podían conocer de estas causas las justicias ordinarias, sino el capitán general o comandante militar.

La multiplicidad de fueros que llegaron a coexistir con frecuencia daba lugar a que una misma persona gozara de dos o más, en este caso, por la Real orden de 27 de octubre de 1776, podía demandarse a quien los tenía ante cualquiera de las jurisdicciones especiales que le correspondiesen y en aquella que se le demandó debía responder.

Los oficiales y soldados no podían ser presos por la justicia ordinaria por deudas contraídas después de estar sirviendo, ni ejecutarlas en sus caballos, armas o vestidos, ni en los de sus mujeres, salvo que la deuda procediera de la Real Hacienda; pero de las anteriores a que entró al servicio respondían, según la calidad de la obligación, en su persona y bienes raíces o muebles que no sean de uso militar. Este privilegio desapareció cuando posteriormente dejó de existir la prisión por deudas.

A quienes estaban en actual servicio no podían las justicias de los parajes en que residían apremiarles a tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad y los que se retiraban del servicio, habiendo servido quince años sin intermisión, gozaban de cédula de premio y en virtud de ella disfrutaban de idéntico privilegio, que también se hizo extensivo a la Administración militar y a las milicias provinciales de Canarias. Lo que el año 1834 se volvió a declarar en vigor para los retirados, porque cierto jefe político pretendió obligarles a servir car-

gos concejiles o a prestar otros servicios, y se dispuso no haber lugar *«pues las prerrogativas que se conceden a los militares cuando se retiran deben considerarse una parte de su haber o sueldo, más bien que un privilegio»*.

Sin embargo, por la ley de Ayuntamientos de 1844 se declaraban electores a los oficiales retirados del Ejército y la Armada y se disponía que en los pueblos que no pasasen de sesenta vecinos todos los electores eran elegibles y en los demás se fijaba el número de elegibles en proporción a la cuota de contribución que pagaban. De todo ello resultaba que los oficiales retirados podían ser electos para los cargos concejiles. Mas, por varias Reales órdenes de 1841 y 1845, se declaró vigente lo dispuesto por las ordenanzas hasta que otra ley aprobada en Cortes no lo derogase. La ley municipal de 1877 no señalaba como causa legítima de excusa para ser concejal la condición de retirado.

Los militares que aceptaban por su propia voluntad empleos públicos tenían derecho, por Real decreto de 1755, a ser admitidos en los tribunales y ayuntamientos de uniforme y en 1805 se volvió a declarar que los oficiales en los ayuntamientos u otros Cuerpos, ya fueran individuos de ellos o ya convidados a concurrir en cualquier acto público o privado, asistieran con espada o bastón, cuando pudieran usarlo por sus empleos. Gozaban, también, los oficiales del Ejército, a quienes se les concedía empleos públicos, la distinción de jurar en consejos y demás tribunales sobre la cruz de su espada el cargo que se les había conferido.

Los generales exentos del servicio, los jefes y oficiales retirados con goce de pensión y los que la disfrutaban por la cruz de San Fernando, aunque fueran de la clase de soldados, por la ley de 28 de diciembre de 1878, tenían el derecho de ser electores de diputados a Cortes; los militares en activo estaban excluidos en bien de la disciplina y por la necesidad de alejarlos de las ardientes luchas de la política, si bien eran elegibles. Tampoco los militares en activo podían ejercer el cargo de juez municipal, por ser incompatibles; los retirados no tenían esta incapacidad, ni aun podían excusarse.

Cuando los militares reunían en esta cualidad la de abogados y como tales subían a informar ante los tribunales, debían vestir el uniforme militar si se presentaban a defender asuntos propios, pero debían usar la toga de abogado cuando ejercían esta profesión, conforme disponía la Real orden de 28 de octubre de 1829.

A las personas que gozaban fuero militar, por las ordenanzas, *«no podrá imponérseles alojamiento, repartimiento de carros, bagajes, ni batimientos si no fuesen para mi Real casa y corte»*. Una innumerable serie de

disposiciones en pro o en contra jalonan la historia de esta exención. Por Real orden de 1815 se recordó su observancia, otra de 1816 extendía el alojamiento a todas las clases, el 18 de diciembre del mismo año se declararon las clases exentas de los servicios de alojamiento y bagajes, pero esta excepción no debía dar lugar a casos extraordinarios y en Real orden de 13 de febrero de 1817, ratificada el 21 de enero y 29 de diciembre de 1819, se previno que el alojamiento turnase por todas las clases exentas. En vista de la solicitud del ayuntamiento de Mérida para que no se eximiera de este servicio a los militares retirados, se declaró, por decreto de Cortes de 19 de marzo de 1837, que sólo estaban exceptuados los obispos y párrocos, lo que también se derogó, atendiendo a que *«en gobierno nacional todos deben concurrir igualmente al sostenimiento de las cargas públicas»*.

Por Real orden de 5 de marzo de 1838 no se eximía de alojamiento más que a los militares y empleados que siguieran las operaciones del Ejército e igualmente a sus mujeres, en todos los casos excepto en los de «llena», en que el común de vecinos tenían alojamientos duplicados. Otra Real orden de 21 de marzo de 1840 encargó a los ayuntamientos que tuvieran todas las consideraciones compatibles en la distribución de alojamientos y demás cargas con los militares retirados. Según la orden del Regente de 30 de marzo de 1841 las casas propias o en arrendamiento de los militares en activo servicio no estaban sujetas a alojamientos.

Todas las órdenes publicadas quedaron refundidas en las de 24 de febrero y 27 de noviembre de 1845, en las que se declaró que habiendo desaparecido con la última guerra las circunstancias que ocasionaron la alteración que sufrió el Título 1, Trat. VIII de las Ordenanzas, se guardasen las excepciones y preeminencias que en ellas se declaraba a favor de los aforados de guerra, con la sola modificación hecha en Real orden de 28 de febrero del mismo año, por la que no habrían de tener lugar las excepciones de alojamiento y bagajes en los casos extraordinarios de llena. En 1846, la Real orden de 12 de septiembre dispuso que se consideraban exentos del servicio de alojamiento y bagajes los aforados de guerra y marina con su casa-habitación y caballo, pero que los que además fueran labradores o ganaderos debían contribuir bajo tal concepto al servicio.

Las personas que disfrutaban el fuero militar podían *«traer carabinas y pistolas largas de arzón, como las que usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando actualmente sirviendo, y siempre que usasen licencia o por comisión de servicio se separen de sus destinos o cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con la calidad que mientras estuviesen en la Corte o en las ciudades, villas y lugares*

de mis reinos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan a servir y hacer su viaje». Esta facultad de los militares en servicio activo y retirados para usar armas fue confirmada por las órdenes de 19 de octubre de 1869, 5 de octubre de 1870 y 27 de septiembre de 1873, pero no era ilimitada, pues para ejercerlas, por Real orden de 28 de diciembre de 1876, se necesitaba licencia expedida por los capitanes generales de distrito.

En activo o retirados, los militares *«podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; y si usasen de otras armas de fuego de las prohibidas por bandos y pragmáticas, se les dará por incursos en los bandos publicados y por perdidas las armas, sujetándose a la pena que se impusiesen en dichos bandos»*, por lo que las infracciones de caza eran un caso de desafuero. Este privilegio consistía en que los aforados obtenían la licencia para cazar de sus jefes naturales, el capitán general o comandante de las Armas, y los sujetos al fuero ordinario se las concedía la autoridad civil. La ley de caza de 10 de enero de 1879 reconoció este privilegio a los militares en activo, retirados con sueldo y a los condecorados con la cruz de San Fernando.

Por la misma razón que se concedió el derecho de caza, se declaró igualmente a su favor el de pesca por Real orden de 4 de julio de 1831, expedida a instancia del capitán general de Castilla la Vieja, para cuyo disfrute se debía obtener permiso de los superiores y limitado a las reglas establecidas por las autoridades.

Los aforados de guerra estaban libres de toda contribución sobre sus sueldos, pero los que fueran hacendados no estaban exentos de contribuir, con sus personas o caudales, al pago de las obras de utilidad común que se hiciesen en los pueblos. Los retirados o pensionistas, considerados como vecinos, en donde tenían fijada su residencia, debían pagar el impuesto de culto y clero.

Los militares en servicio activo tenían derecho para sí y para sus familias a la asistencia gratuita de los médicos castrenses en caso de enfermedad y, cualquiera que fuera su situación, a ser admitidos y asistidos en los hospitales militares. En donde, en caso de fallecer, estaban exentos del pago de derechos de entierro y, si fallecían sin dejar recurso alguno, los jefes y oficiales tenían derecho, por la Real orden de 15 de agosto de 1879, a que se les hiciera un entierro decoroso y se les aplicase sufragios por su alma.

EL TESTAMENTO MILITAR

Uno de los más antiguos privilegios que disfrutaba la clase militar era

el derecho a testar sin atenerse a las solemnidades del derecho civil y que sufrió diversas alteraciones en cuanto a su extensión, pues mientras en unas épocas quedaba limitado al caso de la guerra, en otras se ampliaba aun a tiempo de paz. En las *Partidas* se establecía que todo militar que hiciese testamento en su casa o en otro lugar que no fuera en hueste, debía hacerlo como los otros hombres, mas si lo hubiese de hacer en hueste «*que lo faga ante dos testigos, llamados e rogados para esto. E si por ventura seyendo en hacienda, veyéndose en peligro de muerte, quisiese aquella sazón facer su testamento, decimos que lo puede facer, como pudiese, e como quisiese, por palabra ó por escrito. E aun con su sangre misma, escribiéndolo en su escudo, ó en alguna de sus armas, ó señalándolo por letras en tierra ó en arena. Ca en cualquier destas maneras que lo el faga é pueda ser probado por dos omes buenos que se acertasen y, vale tal testamento*».

No obstante lo dispuesto, fue introduciéndose la costumbre de dar validez a los testamentos militares otorgados fuera de campaña, hasta que por Real cédula de 28 de abril de 1739 se declaró que no valieran los otorgados sin ninguna solemnidad, si los testadores no fallecían en la misma campaña que les obligó a hacerlos, debiendo en su lugar otorgar otros con todas las formalidades prescritas por el derecho común. Esta situación sólo duró hasta el 9 de julio de 1742, que por Real decreto se restableció la antigua costumbre, lo que posteriormente fue confirmado el 25 de mayo de 1752.

Por las Ordenanzas de 1768, «*todo individuo que gozase fuero militar, según está declarado en esta Ordenanza, lo gozará también en punto de testamentos, ya sea que lo otorgue estando empleado en mi servicio de campaña, o hallándose de guarnición, cuartel, marcha o en cualquier otro paraje*». En combate o antes de iniciarlo, en naufragios u otro cualquier inminente riesgo militar podían testar como quisieran o pudiesen por escrito sin testigos, siendo válido la declaración como conste ser suya la letra, o de palabra ante dos testigos. Igualmente era válida y tenía fuerza de testamento la disposición escrita que podía hacer todo militar de su letra en cualquier papel, bien en guarnición, cuartel o marcha.

Como las ordenanzas disponían que «*siempre que pudiese testar en paraje donde haya escribano, lo hará con él según costumbre*», la Real cédula de 24 de octubre de 1778 aclaró las dudas suscitadas sobre si era o no potestativo de los militares otorgar por sí su testamento, conforme al estilo de guerra o debían hacerlo ante escribano, estableciendo «*que todos los individuos del fuero de guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, o de*

otro cualquier modo en que conste su voluntad, o hacerlo por ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar a su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil o la municipal, y mando que así se cumpla y ejecute, no obstante cualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores».

Esta disposición fue confirmada por Real orden de 17 de enero de 1835 que declaró «... es árbitro el testador, no sólo en campaña, guarnición, cuartel o marcha, sino también en donde quiera que se halle y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud, con peligro o sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil o en la militar, sin sujeción a los reglamentos locales, por no deber mediar exigencia en el modo de testar...». En esta forma subsistió el privilegio del testamento militar, reconocido también por el Gobierno de la República por orden de 22 de noviembre de 1873.

El privilegio sólo era extensivo a las solemnidades externas del testamento, en manera alguna a las disposiciones testamentarias. El militar no disponía libremente de sus bienes cuando tenía herederos forzosos, cuyos derechos de legítima debía respetar, siendo nulo lo que dispusiese en contra de ellos. Por las ordenanzas, podía testar aun sin licencia de sus padres de los bienes castrenses, pero «*nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando a otros los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer a favor de quien quisiese en perjuicio de sus padres y demás ascendientes, o del quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes*».

Hasta 1868, «*fallecido el militar en campaña o fuera de ella con testamento o ab intestato, conocerán de estos autos y de su inventario y partición de bienes los Auditores o Asesores de Guerra, y donde no los hubiese los Jefes de Cuerpo; y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria comisionada de la militar...*». Pero, a partir de la unificación de fueros, al suprimirse el militar en todos los asuntos civiles, pasó la competencia a la jurisdicción ordinaria, pero continuaba correspondiendo a los jefes y autoridades de Guerra y Marina la prevención de los juicios de testamentaría y ab intestato de los militares y marinos muertos en campaña o navegación.

CAUSAS DE DESAFUERO

Determinados delitos eran causa de desafuero y su conocimiento correspondía a los tribunales civiles, aun cuando la persona que los cometía gozara de fuero militar.

165



Reinado de Isabel 2.^a
Cuerpo Castrens y Honroso
1862.
Castellón de Ripullena. Escudo Real

Causaban desafuero en lo criminal los delitos de lenocinio, insultos contra la religión y sus ministros; los delitos de imprenta y los cometidos contra la propiedad literaria; los de contrabando, fraude u otro contra Hacienda; los delitos cometidos por desertores después de consumada la deserción; los que en el desempeño de sus cargos cometían los ministros, consejeros de Estado, subsecretarios y militares desempeñando cargos civiles; los cometidos por los conspiradores o por los que se sublevaban contra el régimen de gobierno constituido, siempre que no fueran aprehendidos por tropas del Ejército o no les ofrecieran resistencia; los reos de tumultos y las personas pertenecientes a sociedades secretas, las que cometan desacatos contra la autoridad civil y los militares que no vistan el uniforme.

En los asuntos civiles causaban desafuero los pleitos sobre sucesión de mayorazgos y herencias de los aforados de guerra procedentes de personas que no disfrutaban fuero; los contratos mercantiles, los recursos de fuerza, juicios sumarísimos y de conciliación, desahucios de casa, reconvencción y pago de multas. La ejecución de los fallos que en los asuntos judiciales civiles dictase la jurisdicción ordinaria pertenecían a la militar.

Además de los delitos y asuntos que producían desafuero, otros gubernativos causaban el mismo efecto, como las reglas y leyes sanitarias, reglas y ordenanzas de policía urbana, ordenanzas de montes, pago de portazgos, disposiciones respecto a caza o pesca, pago de contribuciones y orden en las inversiones públicas.

Las tropas e individuos del Ejército a bordo de embarcaciones de la Armada, así como las de guarnición en arsenales y astilleros estaban al fuero de Marina. Por el contrario, el fuero militar entendía de los delitos de los de Marina que servían en tierra, excepto de los de deserción y disciplina.

CASOS EN QUE EL FUERO MILITAR TENÍA ATRACCIÓN

El fuero militar tenía atracción sobre las personas sujetas al fuero común en los delitos de infidencia por espía o de otra forma; conjuración contra la autoridad militar, oficiales o tropa; atropello a centinelas, patrullas, fuerza armada y Guardia Civil; insulto a la autoridad militar; favorecer o aconsejar la deserción; los incendiarios de cuarteles o edificios militares y los que cometieran robo en los mismos.

Las leyes de orden público incluyeron otros delitos, como los robos en despoblado y en cuadrilla, la conspiración contra la persona del rey, contra la constitución o seguridad del Estado, cuando los reos fueran aprehendi-

dos por tropas. En los territorios declarados en estado excepcional, estaban sujetas al fuero militar todas las personas contraventoras de los bandos publicados por la autoridad militar.

FUEROS DE LA CASA REAL, ARTILLERÍA, INGENIEROS Y ADMINISTRACIÓN MILITAR

Además del fuero que disfrutaban todos los militares, lo tenían especial los Cuerpos de Casa Real, Artillería e Ingenieros. Las exenciones a que daban lugar estos fueros eran las mismas que las del militar, con la particularidad de tener juzgados especiales cada uno y comprendiendo a todos los individuos pertenecientes o dependientes de los respectivos Cuerpos, así como mujeres, hijos y criados. Pero, al pasar los primeros a la situación de retirados, las mujeres al quedar viudas y los hijos huérfanos, perdían su derecho al fuero especial pasando a depender del militar. También estaban sujetos a los fueros de Artillería e Ingenieros los individuos que cometiesen delitos de robo, incendio o daños en los almacenes y dependencias de los respectivos Cuerpos o que diesen lugar, por su descuido, a la perpetración del delito. Las tropas del Ejército agregadas a cualquiera de estos Cuerpos, estaban sujetas a su fuero en los delitos relacionados con el servicio especial de los mismos.

Los tres fueros tenían atracción para los delitos en que existieran personas implicadas sujetas a ellos. El de Casa Real era preferente y los de Artillería e Ingenieros iguales entre sí, por lo que entendía en los delitos el primero que hubiese dado las disposiciones al efecto.

El Cuerpo de Administración militar tenía atribuido fuero especial, pero mucho más restringido, y por él los jefes y oficiales del Cuerpo estaban sujetos a su juzgado privativo cuando las faltas o delitos que cometiesen procedían de la gestión económica de los asuntos referentes a la Hacienda militar, y al juzgado de la Capitanía General cuando fueran faltas o delitos de disciplina, mala conducta personal u otras de este género.

El fuero de Casa Real desde los primeros tiempos fue reuniendo sucesivos privilegios otorgados por los monarcas con la creación de diversos Cuerpos, como la Guarda de archeros de la Cuchilla, las Guardas españolas de alabarderos, la Guarda alemana o tudesca, el Regimiento de la Coronelía o de la Chamberga, y concediéndoles a cada uno fuero privativo con cláusulas exclusivas y propias de la época. Felipe V instituyó la Guardia Real de Infantería con el mismo fuero especial, posteriormente a los Guardias de Corps y Alabarderos se les concedió también jurisdicción activa

y pasiva en todas las causas y negocios civiles y criminales; a los Carabineros Reales se les otorgó el fuero de Casa Real, aunque con algunas restricciones, y Fernando VI concedió fuero especial a los regimientos de Guardias de Infantería española y valona en la corte, guarnición o campamento.

Los Cuerpos más privilegiados, los que más habían recibido la gracia Real, se fueron extinguiendo, quedando reducidos al Cuerpo de Guardias Alabarderos, que a su vez, fue disuelto el 12 de octubre de 1868 por decreto del Gobierno provisional.

El fuero de Artillería tiene su origen en varias Reales cédulas que, desde el siglo XVI, concedieron distintas exenciones y privilegios a las distintas personas que componían el Cuerpo o prestaban servicios en sus dependencias. Carlos I, el 16 de febrero de 1553, concedió a los soldados del Cuerpo diversos privilegios y Felipe II, el 3 de noviembre de 1586, atribuyó al Capitán General de la Artillería el conocimiento en todos los excesos que cometieran sus oficiales y gentes, pudiendo hacer información y prender, si fuera necesario, a los que de cualquier modo delinquieren.

Reiteradamente fue confirmado el fuero de Artillería, primero el 18 de noviembre de 1593, por Felipe III en 1612, Felipe IV en 1630, Carlos II en 1670 y Felipe V por el Real decreto de 3 de marzo de 1705 y Real Ordenanza de 1710. Por último, la Ordenanza de Artillería de 1802 dedica el reglamento XIV al juzgado privativo del Real Cuerpo.

Las diferentes gracias y privilegios que desde 1711 se habían concedido al Cuerpo de Ingenieros, en especial la Real Ordenanza e Instrucción de 1718 y la consideración de que este Cuerpo difiere de los demás del Ejército en el peculiar servicio que presta, sirvieron de fundamento para que el reglamento décimo de la Ordenanza de 1803 estableciera un juzgado privativo para conocer en todas las causas y negocios de los individuos y dependientes del Cuerpo.

Los juzgados de la Administración militar se establecieron en 1718 al crearse las clases de Intendente del Ejército y de provincia, para conocer en cuantos asuntos contenciosos se ofrecieran relativos a la Hacienda militar y en los gubernativos que el resguardo de los intereses confiados a ésta u otros objetos del servicio lo exigieran.

FUERO ECLESIAÍSTICO CASTRENSE

Gozaban de fuero eclesiástico castrense todas las personas que disfrutaban el militar completo, sus familiares y criados, los empleados de las dependencias del Vicario, los capellanes que seguían a los ejércitos en

cualquier concepto que fuera y los que residían en alcázares, fortalezas, fábricas y colegios militares. Por el contrario, en la plaza de Ceuta no se gozaba fuero castrense y ejercía jurisdicción por completo el Obispo de la diócesis.

La existencia de capellanes en el Ejército se remonta a la época de los Reyes Católicos; la Ordenanza de 1560 asignaba un capellán a cada compañía y lo mismo la de 1632. En la de 1702 se designó uno por cada batallón y otro para cada cuerpo de Caballería. En 1704 se modificó la organización anterior, constituyendo regimientos de Infantería y Caballería, nombrando en cada uno de ellos un capellán. Por la Ordenanza de 1728 los regimientos de Infantería se componían de uno o dos batallones y los de Caballería de dos, tres o cuatro escuadrones y se destinó un capellán por cada batallón o regimiento, proporción que se mantuvo durante este período. Por Real orden de 12 de octubre de 1853 se aprobó el reglamento orgánico del clero castrense.

Además de los capellanes que ejercían su ministerio en las tropas, los reyes nombraban otro con el título de capellán mayor o vicario general, que estaba agregado al Ejército, considerado como el jefe superior de todos, pero sin ejercer jurisdicción y dependiendo de los diocesanos respectivos.

El destino de las tropas a las operaciones de guerra y a las guarniciones de los diferentes puntos del territorio de la monarquía les obligaba a cambiar frecuentemente de residencia. En consecuencia, resultaba la variación de prelados y dejar pendientes en sus tribunales distintos recursos civiles y criminales, que no podían decidirse por la ausencia de las partes interesadas, originando graves perjuicios a los miembros del Ejército. Para evitarlo, Felipe IV solicitó del Papa Inocencio X el establecimiento de la jurisdicción castrense que pudiera ejercerse por un prelado determinado en cualquier parte del mundo, siguiendo a las personas que se les declare sujetas a ella, sin división del territorio ni distinción de prelados. El Papa, por *breve* expedido el 26 de septiembre de 1644, accedió a tal pretensión, concediendo a todos los capellanes que nombrase el rey para los ejércitos y por el tiempo que durasen las guerras la jurisdicción eclesiástica respecto a los militares que no se encontrasen en sus diócesis y varias facultades referentes al ejercicio de su ministerio.

Al terminar la guerra, Felipe V solicitó las mismas gracias para tiempo de paz y Clemente XII, por breve de 1736, concedió la jurisdicción por siete años y diferentes facultades al prelado que ocupaba el cargo de Capellán mayor. Este breve, en el que se expresaban las personas que estaban sujetas a la jurisdicción castrense, fue renovado por períodos iguales a pe-

tición de los monarcas. En cada prórroga se designaban las personas que gozaban el fuero y, en caso de duda, se sometía su declaración a la interpretación del rey.

El cargo de capellán mayor o vicario general de los ejércitos fue desempeñado por un obispo hasta que Clemente XIII, en breve expedido el 10 de marzo de 1762, a instancia de Carlos III, unió el Vicariato del Ejército al de la Armada y lo confirió al cardenal Spínola de la Cerda, Patriarca de las Indias, y a sus sucesores en el cargo.

El Patriarca ejercía la autoridad y jurisdicción castrense, pudiendo delegar las facultades necesarias en sacerdotes de reconocida moralidad y acreditada ciencia, para que con el título de subdelegados castrenses conociesen de los asuntos espirituales o de los civiles y criminales del fuero eclesiástico. El primero tenía similares facultades y atribuciones respecto a las personas que gozaban el fuero que los obispos en sus respectivas diócesis; como éstos disponían de un tribunal compuesto de auditor, fiscal y dos notarios y los de los subdelegados de fiscal y un notario para su demarcación.

La jurisdicción se ejercía inicialmente con los soldados y demás personas de ambos sexos pertenecientes a los ejércitos, pero ampliada el 16 de diciembre de 1603 *«comprendía a todas las personas de uno u otro sexo, así militares como de cualquier manera pertenecientes a los ejércitos y adictos a ellos, de suerte que al que en cualquier tiempo fuese Capellán mayor o Vicario general, le sea lícito sin ningún escrúpulo y con toda seguridad de conciencia declarar que y cuales deban ser estas personas que hayan de gozar y disfrutar de los privilegios y facultades concedidas»*. También estaban sujetos al vicario general todos los individuos del clero castrense, a quienes judicial o gubernativamente podía castigar o corregir los delitos o faltas que cometiesen, salvo en los casos previstos en la ley.

FUERO DE EXTRANJERÍA

Con poca exactitud se afirmaba que los extranjeros transeúntes gozaban de fuero militar, pues si bien eran juzgados por jueces militares, éstos no ejercían jurisdicción propiamente militar, sino en sustitución de la de extranjería. El atribuir a las autoridades militares esta última jurisdicción, según se afirmaba, era un beneficio para los extranjeros, pues hallándose concentrada la jurisdicción militar en un tribunal único superior, tenían los fallos más uniformidad y éstos, dictados por el Tribunal Supremo de Gue-

rra y Marina, de igual categoría que el primero de la nación, ofrecían a las potencias extranjeras la consideración del más digno respeto. Además, el Gobierno tenía más facilidad para conocer de las causas en los muchos casos que le era necesario contestar a las reclamaciones de las naciones extranjeras.

El fuero de extranjería lo obtenían y gozaban los extranjeros en virtud de tratados firmados entre España y sus respectivas naciones. Tiene su origen en los servicios que algunos súbditos ingleses prestaron en Andalucía, por cuyo motivo se les concedió por Real cédula de 19 de marzo de 1645 varios privilegios y para mantenerlos se les otorgó un «juez conservador», el cual según otra Real cédula de 9 de noviembre del mismo año, debía conocer sólo de los pleitos en que los ingleses fueran demandados. Este privilegio, que se hizo extensivo a todo el reino, tomó carácter de convención internacional por tratado de 23 de mayo de 1667, ratificado por el tratado firmado en el congreso de Utrecht a 9 de diciembre de 1713, en cuyo artículo 15 se pactó «*que las apelaciones de las sentencias dadas en causas pertenecientes a súbditos ingleses se lleven al Tribunal Supremo del Consejo de Guerra de Madrid y no a otra parte*». En el tratado de Madrid de 5 de octubre, volvió a confirmarse este pacto.

Los efectos del fuero de extranjería otorgados a los ingleses se hicieron extensivos a los franceses por el tratado de los Pirineos de 7 de noviembre de 1768; a los portugueses por los tratados de 10 de febrero de 1763 y 24 de marzo de 1768; a los daneses por el concluido en San Ildefonso de 18 de julio de 1742, ratificado el 22 de septiembre de 1752, e igualmente a los napolitanos por el tratado de 13 de julio de 1713.

Por el tratado de Viena de 1725 se amplió el fuero a los súbditos alemanes y por el de 26 de marzo de 1846 a los del Uruguay. Los ciudadanos de las demás naciones gozaban de idéntico fuero, pero sin poder fundar su derecho en ningún pacto internacional, salvo los mejicanos que estaban sujetos a la jurisdicción ordinaria por el tratado de 28 de diciembre de 1836.

Según la *Novísima Recopilación*, leyes 5 y 6, título II, libro 6, las diferentes Reales disposiciones que en materia del fuero de extranjeros se dictaron, lo concedieron según fueran transeúntes o avecindados. Este hecho, de gozar diferente fuero los extranjeros por su calidad de avecindados o no, obligó a que diferentes normas trataran de delimitar cuáles pertenecían a una clase u otra. Por resoluciones de Felipe V en 1716 y 1762, confirmadas en 1837, se consideraban extranjeros transeúntes los que venían a España sin ánimo de permanecer en ella y la clase de avecindados se podía adquirir por múltiples motivos o circunstancias. Tales se consideraban los que obtenían privilegio de naturaleza, habían nacido en estos reinos o los

que en ellos se convertían a la fe católica; los que viviendo entre sí, aquí establecían su domicilio, pedían y obtenían vecindad en algún pueblo o los que se casaban con mujer natural de estos reinos y habitaban domiciliados en ellos. Si la mujer era extranjera y se casaba con hombre natural, por el mismo hecho se hacía del fuero y domicilio del marido. Igualmente, los que se arraigaban comprando bienes raíces o posesiones, los que siendo oficiales venían a morar y ejercer su oficio, los que ejercían oficios mecánicos o tenían tienda al por menor, los que tenían oficio de Consejo público, honorífico o cargo de cualquier género que sólo podían usar los naturales, los que gozaban de los pastos y comodidades propias de los vecinos, los que habían morado diez años con casa poblada en estos reinos con tal que no se hallasen afectos al pabellón o consulado de su nación y, por último, los que adquiriesen naturaleza o vecindad por cualquier título suficiente al derecho común o real.

Dada la amplitud de estas normas, se quiso fijar de forma más concreta quiénes eran los extranjeros transeúntes y cuáles los avecindados. A tal efecto, en 1764 ordenó formar anualmente una lista en que se especificaba quiénes estaban incluidos en una clase u otra.

Una Real cédula de 1782 establecía que *«habiendo llegado a mí Real noticia, que en diferentes países extranjeros, cuando alguno de mis vasallos, así soldados como paisanos, transeúntes o domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos públicos, se les forman procesos por las justicias ordinarias, sentenciándoles e imponiéndoles penas convenientes, sin remitir los delinquentes a los tribunales españoles... siguiendo la regla de reciprocidad procedan contra los extranjeros transeúntes o domiciliados de cualquier nación que delinquieren o inflingieran los bandos públicos, formándoles causa e imponiéndoles las penas correspondientes conforme a las leyes del reino, reales pragmáticas y bandos públicos, del mismo modo que se ejecuta con los naturales de estos mis reinos, sin permitir que se forme sobre ello competencia alguna»*.

Esta disposición no suponía que los extranjeros no gozasen fuero en materia criminal, ya que se refería exclusivamente a delitos contra el orden público e infracciones de las reglas de policía y buen gobierno; en la práctica, representó un caso de desafuero. Si esta norma quiso interpretarse como un primer intento para derogar el fuero de extranjería, éste de nuevo se sanciona en el tratado firmado en Versalles el 3 de septiembre 1783 entre España e Inglaterra.

En 1791 se vuelve a recordar la redacción anual de la matrícula de extranjeros transeúntes y avecindados, al mismo tiempo que se disponía que cuando éstos fijaban su domicilio debían prestar juramento de fidelidad a



Reinado de Isabel II.
 Cuerpos destinados a la persecucion del contrabando.
 Carabineros del Reino.

Reglamento de 1812	Id. de 1815	Id. de 1819	Id. de 1853	Id. de 1879
Infanteria. Tropa de linea. Caballeria. Tropa de ginetes.	Infanteria. Tropa de ginetes.	Infanteria. Tropa de linea. Caballeria. Tropa de ginetes. Tropa de carabineros. de linea, escolta.	Infanteria. Tropa de linea. Caballeria. Tropa de ginetes. Tropa de carabineros. de linea, escolta.	Infanteria. Tropa de linea. Caballeria. Tropa de ginetes. Tropa de carabineros. de linea, escolta.

la religión y al rey, renunciando al fuero de extranjería y a toda relación, unión o dependencia con su país de origen bajo la pena de galeras, presidio o expulsión de los reinos y confiscación de sus bienes, según la calidad de las personas y la contravención realizada. Los transeúntes no podían permanecer en la corte, sino breve tiempo, no pudiendo ejercer oficios mecánicos, artes liberales ni servir de criados.

Para aclarar las dudas surgidas, la Real orden de 31 de julio de 1796 declaró que, al renunciar los extranjeros a toda dependencia de su país, se debía entender sólo en las materias políticas, gubernativas y de sujeción civil; pero no en las domésticas y económicas y, por otra Real orden de 3 de agosto del mismo año, se estableció la forma de proceder con los extranjeros transeúntes que obtenían pasaporte para volver a sus respectivos países y con los que se encontraban empleados en oficinas reales o establecimientos públicos. El juramento que prestaban los que permanecían en el reino con licencia en calidad de transeúntes, se reducía sólo a ofrecer sumisión y obediencia al rey y leyes del país, sin mantener correspondencia contraria a esta promesa.

Con la Constitución de 1812 surgieron las primeras dudas sobre la vigencia del fuero de extranjería, al establecer que «*no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas*». Sin embargo, esta declaración sin leyes posteriores que desarrollasen su cumplimiento no tuvo ninguna fuerza para abolir ninguna de las jurisdicciones especiales; como tampoco la tuvo la ley de 15 de marzo de 1821 durante el período constitucional.

Desde que en provincias fue conocido el Real decreto de 3 de agosto de 1836, relativo al reparto de cuotas que hicieron las diputaciones provinciales asociadas con las juntas de armamento, entre los que se consideraban con capacidad efectiva para ser prestamistas para el anticipo de doscientos millones, se iniciaron las reclamaciones de los súbditos extranjeros establecidos en la Península, solicitando la conservación de sus exenciones y franquicias de extranjería. Como las autoridades políticas y municipales de varias provincias demostraron que muchos extranjeros que habían solicitado el respeto a sus derechos, ejercían industrias lucrativas por sí o en sociedad con españoles, tenían casa abierta o eran propietarios, se dispuso que los extranjeros domiciliados estaban obligados a sufrir las cargas y gravámenes como los demás vecinos. Los transeúntes estaban exentos del pago de contribuciones, pero no de los derechos de aduanas, cientos, millones y consumos, y también de las cargas concejiles. Los últimos no podían ejercer artes liberales ni oficios mecánicos sin la competente autorización de los jefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial o de la contribución que lo sustituya. Si tuviera tienda o taller

abierto se debían considerar como avecindados y pagar todas las contribuciones como los naturales del país.

De nuevo se ordenó llevar a efecto la formación de matrículas de todos los extranjeros residentes en España, con expresión de los domiciliados y transeúntes, y para mayor control a todo extranjero que llegaba, la autoridad que le reconocía el pasaporte le proporcionaba un billete en el cual constaba el nombre y apellido, profesión y si entraba en calidad de transeúnte, para presentarlo a la autoridad municipal del pueblo en que fuera a residir, a los efectos correspondientes.

La vigencia del fuero de extranjería llegó a estar totalmente en entredicho y dio lugar a un abierto enfrentamiento entre las autoridades judiciales y políticas. Prueba de ello es la orden que a la Audiencia de Barcelona dirigió el Tribunal Supremo de Justicia el 21 de mayo de 1843 y la Real orden de 3 de febrero de 1845 remitida al Capitán General de Cataluña. Por la primera, el Alto Tribunal comunicaba a la Audiencia *«que en el caso de ser cierto que en su distrito es práctica constante que los extranjeros transeúntes del fuero militar llamado de extranjería, según ha llegado a entender el Tribunal por una exposición del juzgado de esa Capitanía General, tenga presente esa misma Audiencia que conforme el artículo 248, título 5 de la Constitución de 1812 vigente, como ley, no hay más que un solo fuero para toda clase de personas, y que el artículo 250 del propio título, los militares son únicamente los que pueden gozar de fuero particular en los términos que previene la Ordenanza»*.

La Real orden, ante el caso concreto de quedar a disposición del juzgado de primera instancia un súbdito francés, recordaba al capitán general que no había sufrido hasta el momento derogación alguna las disposiciones vigentes sobre el fuero de extranjería, no obstante, la orden comunicada anteriormente mencionada. En la práctica, en cuantas competencias se promovían en materia de extranjería, como correspondía al Tribunal Supremo resolverlas, sin intervención de la jurisdicción militar, las decidía a favor de la ordinaria.

Para dar solución a este estado de confusión, se publicó el Real decreto de 17 de noviembre de 1853, en el que, además de determinar quiénes eran extranjeros y los que se consideraban transeúntes o avecindados, siguiendo las normas preexistentes, establecía un requisito administrativo: *«No tendrá derecho a ser considerado extranjero en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes o domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los consulados respectivos»*. De manera que por falta de estas formalidades el Tribunal Supremo negaba el fuero de extranjerías.

Los extranjeros domiciliados y transeúntes quedaban sujetos a las leyes del reino y sus tribunales por los delitos que cometieran en el territorio español y para el cumplimiento de las obligaciones que contraían en España o fuera de ella, siempre que fuese a favor de súbditos españoles. El fuero se concedía: *«mientras que una nueva organización de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra extranjeros domiciliados y transeúntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes Generales en los demás puestos; y en las segundas y demás instancias sucesivas el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el de Extranjería»*.

El fuero era meramente pasivo y tenía como causas de desafuero los delitos de contrabando, los pleitos procedentes de operaciones mercantiles, los delitos de sedición y los demás que eran juzgados con arreglo a la ley de orden público de 1821, los cometidos a bordo y en alta mar y en los juicios de faltas que según el código penal no gozaban los españoles de ninguna condición ni estado. En todos estos casos eran competentes para juzgar a los extranjeros los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Todas las disposiciones del decreto eran únicamente aplicables a la Península e islas adyacentes, subsistiendo en las posesiones de Ultramar las normas que allí regían sobre extranjeros. Las antiguas leyes de Indias no les permitían pasar por esos territorios, ni aún siendo clérigos o religiosos, ni ejercer comercio o ser oficiales de la Armada, artilleros, pilotos o marinos, ni entrar en los castillos aunque fueran llevados como presos. Mas a pesar que hubo épocas de mayor condescendencia, cuando se estipuló el fuero de extranjería se hallaba vigente la primitiva prohibición y por Reales cédulas de 1801 y de 1803 se declaró que no era extensivo a Ultramar. Sin embargo, en la práctica, los tribunales se lo concedieron a los extranjeros transeúntes hasta que, por Real orden de 12 de octubre de 1844, quedó absolutamente extinguido.

La reforma esperada y prevista la introdujo el decreto de 6 de noviembre de 1868, que estableció: *«la jurisdicción ordinaria será la única para conocer de los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados o transeúntes»*. Así desaparecía el fuero de extranjería y se descargaba a la jurisdicción de guerra de la competencia sobre asuntos que siempre le habían sido totalmente ajenos.

No obstante la pérdida de fuero, posteriormente determinados súbditos extranjeros disfrutaron de algunas situaciones de privilegio. Una de ellas estaba contenida en el protocolo firmado entre el ministerio de Estado español y el plenipotenciario de los Estados Unidos de América, que se co-

municó el 8 de abril de 1877. Por este acuerdo, al contrario de lo que tradicionalmente sucedía, no se trataba que los ciudadanos de los Estados Unidos fueran juzgados por la jurisdicción de guerra, sino sustraerlos a su competencia cuando leyes especiales se la atribuían, tanto en la Península e islas como Ultramar. Ninguno de ellos, acusado de actos de sedición, infidencia o conspiración contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio, contra el Gobierno o de cualquier otro crimen, podía ser sometido a ningún tribunal excepcional sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, salvo los casos en que eran aprehendidos con las armas en la mano. A efectos de la ley de orden público, cuando fueran arrestados, se debía considerar que lo habían sido de orden de la autoridad civil y sólo cuando fueran presos con las armas serían juzgados en consejo de guerra ordinario.

UNIFICACIÓN DE FUEROS EN LAS CONSTITUCIONES

La pluralidad de fueros existentes en el ordenamiento jurídico nacional produjo la reacción contraria. El principio de la unidad de fueros fue contando cada vez con mayor número de partidarios y se manifestó por primera vez, con toda su fuerza, en la Constitución de 1812. Según su exposición de motivos: *«La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitución»*.

Los legisladores de Cádiz, fieles a sus propósitos de establecer la unidad de fueros y, en consecuencia, la unidad legislativa, dispusieron en la norma constitucional de 1812 que: *«en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas»* y *«el Código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»*. Principio constitucional, que por coincidir todos, liberales y reaccionarios, moderados y progresistas, en la necesidad de poner dique a un mal que habían reconocido evidente, se repite constantemente en las Constituciones de 1837 y 1845, en la nonnata de 1856, en la revolucionaria de 1859, en el proyecto republicano de 1873 y cerrando la relación, con igual claridad, la de 1876: *«unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes»*.

La Constitución de 1812 establecía un principio de excepción, en



Reinado de Isabel 2.^a
 Cuerpos de Seguridad pública.
 1854 a 1862.

Cuerpo de	Cuerpos	Cuerpo	Cuerpo	Cuerpo	Cuerpo	Cuerpo	Cuerpo	Cuerpo
Carabineiros de	de	de	de	de	de	de	de	de
Voluntarios	Carabineiros	Salvaguardas	Castellanos	Profesionales	Alvaros	Migueltres	Migueltres	Migueltres
			Fuero de	Fuero de				
			de	de				
			Galicia	Galicia				

atención a la Institución armada, y así lo expresaba la comisión en la exposición de motivos: *«Del mismo modo ha creído indispensable dejar a los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el Ejército y la Armada. Pero también reconoce que sólo la Ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se conciliara el objeto de la Institución militar y el respeto debido a las leyes y a las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de la Patria, un ciudadano que, suspendiendo la tranquila e inocente ocupación de la vida civil, va a proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior y hace respetar a la Nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla y ofenderla».*

Así, los textos constitucionales ofrecían un doble aspecto; por una parte, se trataba de unificar los fueros, de otra, limitar la extensión de aquel que, por excepción, había de respetarse. Pero, si bien había acuerdo sobre la permanencia del fuero de guerra, no en cuanto a sus límites; mientras unos luchaban por reducir lo que consideraban fuente de privilegios, otros abogaban por el mantenimiento de unas excepciones que estimaban necesarias. En la polémica, en muchos casos, intervenía más el apasionamiento que la sincera reflexión y como comentaba don Ramón Díaz Vela, magistrado de la Audiencia de Granada y vocal de la junta consultiva de Guerra: *«La cuestión es harto ardua y es también delicada y espinosa, pues acaso, no faltaría a la verdad si principiase sentado que así en la impugnación como en la defensa del fuero suele haber algo de sistemático o no poco de apasionado. Todo, en mi concepto, procede de que al juzgar el fuero militar no se elevan las apreciaciones hasta su origen, no se entraña en sus fundamentos lo bastante para conocer su verdadera índole».*

La situación que presentaba el auditor De la Peña y Cuéllar demuestra la ineludible necesidad de la reforma del fuero militar: *«Es insostenible en buenos principios que la jurisdicción de guerra conociera de asuntos por completo ajenos a la milicia y que sólo afectaban a los militares como ciudadanos y en manera alguna por razón de su profesión; y aún era más opuesto a las exigencias científicas y hasta la misma organización del Ejército la subdivisión de fueros que dentro del de guerra se conocía; los Cuerpos de Artillería e Ingenieros y la Administración militar cual si formasen unidades independientes de la del Ejército, tenían su fuero privativo al igual de algún otro cuerpo como el de Alabarderos, sin que hubiese fundamento sólido en que apoyar estas distribuciones, sólo sostenidas por la errónea idea que se concibiera de lo que es el Ejército y apropiadas para crear celos y rivalidades y para complicar asuntos de suyo importantísimos».*

Había coincidencia en relación a la unificación del fuero militar y en cuanto a las personas, excluyendo a los militares retirados, mujeres, viudas y criados, por no darse en ellos las condiciones de movilidad y exigencias de disciplina. En orden a la competencia por razón de la materia, era objeto de controversia el conocimiento de los negocios comunes criminales de los militares y de modo muy especial en los comunes civiles. El reconocimiento de la necesidad de la reforma se encuentra en la olvidada ley constitutiva del Ejército de 1821, redactada por dieciséis diputados, de los cuales doce eran militares de todas las Armas y graduaciones, sin ningún voto particular en contra, y que se aprobó sin discusión en las Cortes donde había otros militares.

Por esta ley, *«debiendo considerar al fuero militar en el actual sistema político, como una excepción onerosa y no como un privilegio que favorezca a los individuos que se hallen sujetos a él, se reducirá a los más estrechos límites y a lo que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares, queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles»* y *«se reduce por consiguiente el fuero militar a las causas criminales que versen sobre delitos militares»*.

UNIFICACIÓN DE LOS FUEROS MILITARES

Los buenos propósitos de las leyes fundamentales tardaron en ser una realidad, iniciándose el proceso unificador del fuero militar con la ley de 11 de julio de 1865, por la que se suprime el fuero especial de la Administración militar, pasando el conocimiento de todos los asuntos que le estaban asignados a los juzgados de guerra de las respectivas capitanías generales.

La unidad del fuero militar se alcanzó con la desaparición de las jurisdicciones privativas por el decreto de 6 de abril de 1869, que suprimía los fueros de Artillería e Ingenieros y sujetaba a todos los individuos que hasta el momento los disfrutaban a la jurisdicción única de guerra, que residía exclusivamente en los consejos de guerra, en los juzgados de las capitanías generales de los distritos militares y en el de la comandancia de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, según lo establecido en las ordenanzas y disposiciones vigentes.

Por el decreto de unificación de fueros expedido por el ministerio de Gracia y Justicia de 6 de diciembre de 1868, se regulaba la competencia de la jurisdicción ordinaria, limitaba la de guerra y marina y desaparecían otras civiles. Para su cumplimiento, el ministerio de la Guerra publicó

otros decretos el 31 del mismo mes y ambos fueron declarados leyes por la de 19 de junio del año siguiente.

La exposición de motivos del decreto del ministro de Gracia y Justicia basaba la reforma en la idea de unidad de fueros enunciada en los textos constitucionales, en que la opinión pública se hallaba en contra de la existencia de la diversidad de fueros por razón de las personas y que no había motivos justos de su permanencia. La diversidad de fueros embarazaba la administración de justicia; eran múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar los mismos códigos y no reconociendo un tribunal superior común que fijase la inteligencia de la ley, que uniformase la jurisprudencia, que ejerciese alta inspección sobre todas ellas, las más contrarias interpretaciones se consagraban, los más absurdos principios se enseñoreaban en el foro y la más ruinosa confusión prevalecía.

Respecto a la jurisdicción militar se ponía de manifiesto que *«entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción, hay algunos que, por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero es sólo por privilegio y consideración a su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por la que se rigen, había de ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, si hubiera de seguirse con rigorismo la lógica de los principios cualquiera que fuese la situación de los aforados de guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia, que demuestra los inconvenientes que tendría la inmoderada extensión cuando se trata de materia criminal, de los delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano y por cuya razón es menester o castigar más severamente o con mayor urgencia, para que tenga la reparación justa que constituya a todos en los límites de su deberes, hace necesaria una excepción con respeto a los militares y marinos en activo, que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la constitución política por la que se gobierna un Estado.*

Por esto todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos en activo servicio, quedarán sujetos en los negocios comunes, civiles y criminales a la jurisdicción ordinaria; y la militar sólo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio».

Por el título primero *De la refundición de los fueros especiales en el ordinario*, desde la publicación del decreto, la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios comunes, civiles y criminales de los aforados de guerra y marina de todas clases retirados del ser-

vicio y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estuviesen en activo; de los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fábricas y parques de Marina, Artillería e Ingenieros fuera de sus establecimientos.

El título tercero *De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina* establecía que éstas eran las únicas competentes para conocer, con arreglo a las Ordenanzas, de las causas criminales por delitos que no fueran de los exceptuados, citados anteriormente, cometidos por militares y marinos de todas las clases en servicio activo; de los delitos de traición que tuvieran por objeto la entrega al enemigo de plaza, arsenal o almacén, de seducción de tropas para que deserten de sus banderas en tiempo de guerra y de seducción y auxilio de la deserción en paz, de los delitos de espionaje, insulto o centinela, salvaguardia y tropa armada, atentados y desacato a la autoridad militar.

Igualmente, de los delitos de robo e incendio en los establecimientos militares o contra su régimen interior, conservación y seguridad; de los cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan a alterar el orden público o comprometer su seguridad, de los comprendidos en los bandos que con arreglo a ordenanza podían dictar los generales en jefe de los ejércitos; de los ejecutados por prisioneros de guerra o cualquier persona que podía seguir al ejército en campaña y de las faltas especiales que cometiesen los militares en el ejercicio de sus funciones o afectasen inmediatamente al desempeño de las mismas.

A la jurisdicción de Marina le correspondía la competencia de las causas por delitos de cualquier clase cometidos a bordo de las embarcaciones mercantes nacionales y extranjeras, de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas, de las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, y de las ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Se mantenía la competencia de la jurisdicción militar en los delitos de los asentistas que tuvieran relación con sus asientos y contratas; lo mismo que, con carácter provisional, para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquier clase de personas en las plazas de Africa. Correspondía a los jefes y autoridades de Guerra y Marina la prevención de los juicios de testamento y ab intestato de los militares y marinos muertos en campaña o navegación. Cuando algún paisano fuese juzgado ante la jurisdicción de guerra o marina por un delito castigado en el código penal, la pena que éste señalase era la aplicable en su caso.

El decreto, en sus disposiciones transitorias, daba el plazo de treinta días desde su publicación para que pasasen a los juzgados y tribunales

competentes, en el estado en que se hallasen los pleitos y causas criminales en primera o segunda instancia o pendientes de recurso de casación; debiendo los ministerios a quienes correspondía dar las órdenes oportunas para su cumplimiento.

El ministerio de la Guerra publicó el decreto de 31 de diciembre del mismo año, reproduciendo gran parte del contenido del anterior. Se acordó remitir a la jurisdicción ordinaria todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los tribunales militares y cuya naturaleza no fuese de los que continuaban perteneciendo a jurisdicción de guerra, declarando detalladamente qué negocios le competirían en lo sucesivo. De su enumeración se desprende que la naturaleza de los hechos y no la calidad de las personas eran las causas determinantes de la jurisdicción y que éstas se trataban de reducir a las exigencias de la disciplina, conservación y buen orden administrativo del Ejército. Solo mantenía la jurisdicción militar el conocimiento de los negocios civiles y criminales de las personas residentes en las plazas de Africa, por la sencilla razón de ser la militar la sola y única existente en ellas.

A solicitud del capitán general de Castilla la Nueva, como medida general, para evitar cualquier conflicto que pudiera surgir, y como en nada perjudicaba la unidad de fueros el que los oficiales encausados estuviesen presos en las prisiones militares, en la orden del Regente de 22 de marzo de 1870 se mandó que los jefes y oficiales procesados por la jurisdicción ordinaria permanecieran en las prisiones militares, debiendo los encargados de las mismas obedecer los autos en que se acuerde la prisión de un reo militar. La tropa podía permanecer en estas prisiones en el solo caso de que los delitos por que fueran procesados mereciesen pena leve.

EPÍLOGO

El decreto de Unificación de Fueros marca el principio de la carrera que llevará a la desaparición del sistema instaurado por las Ordenanzas de Carlos III, que continúa en 1875 con la reorganización de los tribunales de la jurisdicción de Guerra, y termina con la publicación de los códigos que derogan definitivamente su tratado octavo.

Esta normativa fue la culminación de un proceso que se inició nada más publicarse las Ordenanzas de 1768, en el que un conjunto de innumerables disposiciones de todo tipo se encargaron de modificar todo lo establecido, y que llevaron a que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con toda razón, comentase: *«el desorden y la confusión llegaron al extremo que*

se podía afirmar que aquél (el Derecho militar) no era conocido en España, no tan solo de aquellos que por estar consagrados con preferencia al ejercicio de las armas, mal pueden dedicar largas vigiliias a penetrar en el intrincado laberinto de tantas disposiciones como han venido a alterar, aclarar o suplir el texto no siempre inteligible de la Ordenanzas, sino de los que hacen profesión de dedicarse a él; pues hasta la mayor pericia se pierde en ese abismo insondable, donde no es raro encontrar medidas que se contradicen y platos para satisfacer todos los gustos».

Juntas, comisiones, ponencias y trabajos individuales se sucedieron durante años, sin ningún resultado positivo. Por fin, era tan manifiesta y general la necesidad de reformar la Justicia militar, que las Cortes, el 16 de julio de 1882, votaron una ley de bases de los futuros códigos militares y autorizaba al Gobierno a su publicación.

El 14 de diciembre de 1883 apareció la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Militares, que fue sustituida por otra en marzo de 1884, en noviembre del mismo año se publicó el Código Penal Militar y en septiembre de 1886 la Ley de Enjuiciamiento Militar. Siendo sustituidos todos el 27 de septiembre de 1890 por el Código de Justicia Militar.

A partir de esta época, la historia del Fuero y del Derecho Militar entran en otro capítulo, que necesita y merece estudio y espacio independiente.